***Expediente**: 800.38.15.009*
***RESOLUCIÓN No.**600.36.25.0035*

PROCESO SANCIONATORIO.
***FECHA:** 20 de junio de 2025*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante oficio **No. CD-300-057 de fecha 8/04/2015**, con radicado interno **No. 279 de 09 de abril de 2015,** el señor Víctor Yoni Acosta López, personero municipal de Santa Rosalía, pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"Que en las veredas Flor Amarillo y Pavannay se está explotando material de cantera sin ningún tipo de título minero, permiso o licencia ambiental, también referencian la transgresión de normas del código Nacional de Minas y del código Penal Colombiano, lo que podría construir una conducta tipificada como delito. Por lo anterior, y de no haberse expedido permiso o licencia ambiental por parte de la Corporación para la explotación de las mencionadas canteras, respetuosamente me permito solicitar designar una comisión especial para que se encargue de verificar los hechos aquí denunciados, y de no contarse con los respectivos permisos ambientales se proceda a tomar las medidas administrativas que sean de su competencia."*

Que, mediante **Oficio N° 800.40.15.154 de fecha 13 de abril de 2015**, Corporinoquia da respuesta oficio **No. CD-300-057 de fecha 8/04/2015**, con radicado interno No. **279 de 09 de abril de 2015.**

Que, mediante **Oficio CD 300-070 de fecha 21 de abril de 2015**, el señor Víctor Yoni Acosta, Personero municipal de Santa Rosalía, da respuesta solicitud realizada por Corporinoquia a través de oficio **800.40.15-154 de fecha 13/004/2015**.

Que, el día 08 de abril de 2015, funcionario de Corporinoquia se desplaza hasta el lugar de los hechos denunciados, y como resultado de la visita se emitió del Concepto Técnico **No. 800.10.1.15-051 del 07/05/2015.**

Que, mediante **Auto N° 800.57.15.094 del 22 de junio de 2015**, por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental. Notificado personalmente el día **08/07/2015.**

Que, mediante **Oficio N° 800.40.15.0417 de fecha 30 de junio de 2015** dirigido a Sergio Andrés Espinosa, gobernador departamental, donde se comunica **Auto N° 800.57.15.094 de 22 de junio de 2015.**

Que, mediante **Oficio N° 800.40.15.0418 de fecha 30 de junio de 2015** dirigido a José David Benito Castro, Personero municipal Puerto Carreño, donde se comunica **Auto N° 800.57.15.094 de 22 de junio de 2015.**

Que, mediante **Oficio N° 800.40.15.0419 de fecha 30 de junio de 2015** dirigido a Víctor Yoni Acosta, Personero municipal de Rosalía, donde se comunica **Auto N° 800.57.15.094 de 22 de junio de 2015.**

Que, mediante **Oficio N° 800.40.15.0420 de fecha 30 de junio de 2015** dirigido a Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, donde se comunica **Auto N° 800.57.15.094 de 22 de junio de 2015**.

Que, mediante **oficio No. 800/03867 de fecha 11/08/2015,** con radicado interno 661 de fecha 11 de agosto de 2015, gobernación del Vichada solicita copia del Expediente **800.38.15.009.**

Que, mediante oficio **800.40.15-0483 de fecha 11 de agosto de 2015** respuesta al radicado **661 de 11 de agosto de 2015.**

Que, mediante **Auto N° 600.6.18.0289 del 20 de septiembre del 2018**, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental. Notificado personalmente el día **17/10/2018.**

Que, mediante **Auto N° 600.6.21.0344 de fecha 01 de diciembre de 2021** "Por medio del cual se abre etapa probatoria". **Notificado el 01/12/2021.**

Que, mediante **Auto N°600.6.22.0368 de fecha 07 de julio de 2022** "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado el 25/10/2022. (Auto que quedó revocado con el **Auto N° 600.6.23-0561 de 13/10/2023)**

Que, mediante **Auto N° 600.6.23-0561 de 13/10/2023** "Por medio del cual se revoca un acto administrativo. Notificado **11/09/2024.**

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0380 de fecha 07 de octubre de 2024**, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" **Notificado el 23/10/2024**.

Que, mediante **Memorando N° 600.25.0187 de fecha 07 de abril de 2025**, el director de Corporinoquia Subsede La Primavera, solicita al área técnica tasación de la multa para los cargos formulados en contra del departamento del Vichada, a través de **Auto No. 600.6.18-0289 de fecha 20/09/2018**.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto N° 800.57.15.094 del 22 de junio de 2015** resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8** el día 08 de julio de 2015, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Vichada a través del **Auto N° 600.6.18.0289 del 20 de septiembre del 2018**, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**

CARGO PRIMERO: por extracción de materia con retroexcavadora de la gobernación en el año 2014, 2015 llegándose a sustraer aproximadamente 1300 volquetadas que representarían 15.600 m³ para la construcción de vías y acopio de los mismos de los predios Villa Sofía y socorro ubicados en la vereda Flor Amarillo y Pavannay, del municipio de Santa Rosalía, departamento del vichada, sin licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo estipulado por la ley 685 de 2011 código de minas artículo 116.

CARGO SEGUNDO: por aprovechamiento forestal único de 120 m³ de bosques de galería sobre las coordenadas N5 03 20.9 W70 25 02.0 en una fuente hídrica superficial de cuarto orden, pertenecientes a un nacedero de aguas de sabana, sobre la cual se dispusieron los restos de los árboles aprovechados a fin de generar un puente a modo de "filtro" que permitió el paso de maquinaria por encima de un afirmado improvisado y el paso del agua pr debajo del mismo, sin el permiso de aprovechamiento forestal contenido en el Decreto 1791 de 1996 artículo 16 y 17

CARGO TERCERO: ocupación ilícita de cauce del caño EL BORAL, en las coordenadas N5 03 20.9 W70 25 02.0, con restos de vegetación y material inerte (acopio superficial de material pétreo (ripio) proveniente de 1 ha.)

CARGO CUARTO: extracción profunda de 11.284 m³ de material de recebo arcilloso en el área de influencia directa sobre la zona de nacimiento del CAÑO CAMUARA.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el dia **17 de octubre de 2018**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22. Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de

infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el **artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.**

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.21.0344 de fecha 01 de diciembre de 2021, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

1. Concepto No. 800.10.1.15.051 del 07 de mayo de 2015, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 23/04/2015, desarrollado en el predio ubicado en Villa Sofia y el Socorro, vereda Flor Amarillo y Pavannay, municipio de Santa Rosalia, departamento del Vichada; del cual se extrae la siguiente información:

1.1. *Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo a la situación encontrada se considera que:*

2. *Y demás documentación que hace parte integra del expediente N° 800.38.15.009*

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del Auto No. 600.6.22.0368 de fecha 07 de julio de 2022 *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion"* y se otorga un termino de 10 dias habiles para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusion.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**, el día 25 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de

la Ley 1437 de 2011, pero el presunto infractor no presento los descargos correspondientes.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado. 2006. Página 84.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico. Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*
>
> *En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el

fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en Villa Sofía y el Socorro, vereda Flor Amarillo y Pavannay, municipio de Santa Rosalía, departamento del Vichada, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada

parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA IDENTIFICADO CON NIT NO 800094067-8, ¿ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERIA ILEGAL PARA CONSTRUCCION DE VIAS, SIN CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL CORRESPONDIENTE?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

- ✓ Ley 685 de 2011 (Código de Minas) artículo 116

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.
Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

- ✓ Decreto 1791 de 1996 artículo 16 y 17

"ARTÍCULO 16: Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal
b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.
c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tengan más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.
d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 17: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

- ✓ Decreto 1541 de 1978, art. 104 contenido en el Decreto 1076 de 2015 articulo ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.

*"ARTÍCULO 104: **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

No obstante, lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.051 de fecha 07 DE MAYO DE 2015 que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en el predio VILLA SOFIA Y EL SOCORRO, VEREDAS FLOR AMARILLO Y PAVANNAY, MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, DEPARTAMENTO DEL VIVHADA, se evidencio lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO N° 800.10.1.15.051

Los proyectos de mejoramiento, rehabilitación, pavimentación y mantenimiento de vías; si bien es cierto no están sujetos a licenciamiento ambiental, también lo es que previamente a su inicio y ejecución DEBEN GESTIONAR Y OBTENER los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales y mineras (aprovechamiento forestal, concesión de aguas, permiso de vertimientos líquidos, manejo de residuos sólidos, aprovechamiento de fuentes de materiales, instalación y operación de campamentos, entre otros), ante las autoridades competentes (corporaciones autónomas regionales, autoridad ambiental de ciudades de mas de un millón de habitantes conocidas como Grandes Centros Urbanos, Establecimientos Públicos Ambientales y Autoridad de Minas).

Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.

Por otra parte, dado que la minería es una industria que produce alteraciones a los suelos, al agua y a otros ecosistemas debido a que debe deforestar, excavar, extraer y transportar materiales, entre otras actividades, cambiando las condiciones naturales del paisaje y además las condiciones económicas y sociales e la zona en explotación, el interesado en ejecutar una obra vial que requiera la utilización de materiales de construcción provenientes de cantera deberá TRAMITAR PREVIAMENTE LA RESPECTIVA LICENCIA AMBIENTAL ante la autoridad ambiental de su jurisdicción.

En el caso de indagación preliminar descrita para el presente concepto no se surtieron los permisos ambientales necesarios al proyecto vial adecuado con maquinaria de la Gobernación de Vichada en La Vereda Pavannay, ni se obtuvo licencia ambiental para la extracción de materiales de construcción con la misma maquinaria en los predios El Socorro y Villa Sofia.

Luego de la visita a dichos predios se encontró aprovechamiento forestal ilícito tipo único sobre 120 m² de bosque de galería que crece sobre una fuente hídrica afluente a caño El BORAL, ocupación ilícita de cauce en la esta fuente hídrica, acopio superficial de material pétreo (ripio) proveniente de 1 ha. de sabana disectada en inmediaciones del mismo caño y extracción profunda de 11284 m³ material de recebo arcilloso en el área de influencia directa sobre la zona de nacimiento del CAÑO CAMUARA, afectaciones evaluadas en conjunto como IRRELEVANTES a nivel de paisaje y recursos naturales disponibles en las Veredas intervenidas.

Si bien cada afectación ambiental puntual no es grave, resulta significativa si se tiene en cuenta que este tipo de proyectos de mejoramiento vial se hacen anualmente sin permisos o licencias ambientales a lo largo del departamento, y que en conjunto generan una matriz dispersa de daño sobre el paisaje. Situación ésta que viene siendo promovida por los entes territoriales del Departamento de Vichada con el consentimiento de los propietarios de predios rurales como El Socorro y Villa Sofia.

Po tanto es importante poner precedentes a esta modalidad de infracción ambiental dispersa en el tiempo y el espacio pero que al final terminará pasando su factura de cobro como pasivo ambiental con los siguientes ítems:

Generación de conflictos
Demanda de infraestructura de servicios públicos
Sobrevaloración de predios
Atracción de inmigrantes
Aumento de accidentalidad
Afectación a sitios de interés arqueológico
Alteración físico-química de las aguas.
Afectación de la dinámica hídrica
Modificación de flujos de agua y cauces

Cambios en el uso actual
Alteración de los perfiles
Cambios en la capacidad de retener agua
Deterioro por contaminación
Desestabilización de taludes
Afectación de patrones de drenaje
Alteración del nivel freático
Inestabilidad y remoción en masa
Alteración del paisaje
Perturbación de la fauna y sus hábitats
Afectación de la vegetación

Así, se considera procedente iniciar una investigación ambiental en contra de la gobernación de Vichada por aprovechamiento forestal y explotación minera ilícitos en el predio Villa Sofía, Vereda Flor Amarillo, y explotación minera ilícita en el predio El Socorro, Vereda Pavannay, en el municipio de Santa Rosalía Vichada. Para lo cual se aportan los parámetros solicitados en una indagación preliminar en el numeral 2.3 de este documento. E imponer a quien resulta responsable de los hechos verificados, una medida correctiva consistente en el retiro de los restos de vegetación y materiales inertes que reposan sobre el cauce de la fuente hídrica afluente a caño El BORAL en las coordenadas N5 03 20.9 W70 25 02.0, y una medida compensatoria consistente en la clausura y reforestación de los accesos que fueron construidos a costa del bosque de galería en dicho lugar.

La ejecución de las medidas correctivas y compensatorias impuestas a quien resulta responsable, deberán ser informadas por escrito a Corporinoquia presentando un informe de cumplimiento ambiental en medio magnético para su aceptación o exigencias adicionales a las que haya lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona jurídica no cuenta con la licencia ambiental correspondiente para el desarrollo de la actividad de minería que desarrolla en el predio VILLA SOFIA Y EL SOCORRO, VEREDAS FLOR AMARILLO Y PAVANNAY, MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, DEPARTAMENTO DEL VIVHADA

Ahora bien, pese a estar debidamente notificado, el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, el día 23/05/2015, profesionales adscritos a esta Dirección Territorial realizaron visita técnica de inspección ocular al desarrollado de MINERIA ILEGAL PARA CONSTRUCCION DE VIAS en el predio VILLA SOFIA Y EL SOCORRO, VEREDAS FLOR AMARILLO Y PAVANNAY, MUNICIPIO DE SANTA ROSALIA, DEPARTAMENTO DEL VIVHADA; producto del cual se emitió el Concepto Técnico No. 800.10.1.15.051 de fecha 07 de mayo de 2015, del cual se extrae la siguiente información:

DESCIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 23 de abril de 2015 el área técnica de la subsede La Primavera se desplazó por vía

fluvial hasta el casco urbano de Santa Rosalía-Vichada, donde se contactó vía telefónica con uno de los interesados en el derecho de petición, quien dijo no poder acompañar la visita al igual que los otros cuatro miembros de la comunidad denunciantes.

El desplazamiento al lugar de los hechos se realizó el mismo día por vía terrestre desde el casco urbano de Santa Rosalía hasta los predios Villa Sofía en la Vereda Flor Amarillo y El Socorro en la Vereda Pavannay, del mismo municipio.

1.1. Predio Villa Sofía

Al predio Villa Sofía se accedió gracias a las indicaciones del inspector de la Vereda Flor Amarillo. Para llegar allí se recorrieron cerca de 80 km por vía terrestre desde el casco urbano de Santa Rosalía hasta llegar a las coordenadas elipsoidales N5 02 56.3 W70 25 59.4 donde se encuentra la casa de habitación de la señora Mabelis Guerrero Guacarapare c.c. 1127140152 de Santa Rosalía, teléfono celular número 3143007769, compañera sentimental del señor Alfrodi Daza, teléfono celular 3216259956.

Figura 1. Ubicación del predio Villa Sofía respecto al casco urbano de Santa Rosalía.



Fuente. Google earth 2015.

Al llegar la predio Villa Sofía se consultó a la señora Mabelis sobre los hechos motivo de la visita; presunta extracción de material para construcción de vías, a lo que respondió que una maquinaria de la gobernación del Vichada había estado recogiendo ripio de unas sabanas ferruginosas en su predio, cerca de allí. Según la señora Mabelis los trabajos de extracción se habrían realizado en las fechas del 6 al 9 de abril de 2015 con retroexcavadora que acopiaba el material.

Con esta información se procedió a buscar el sitio de la extracción el cual fue hallado gracias a las huellas que dejó la maquinaria sobre el pasto natural mientras entraba a un rincón de sabana disectada cerca de caño EL BORAL, las cuales llevaban hasta las coordenadas N5 03 18.0 W70 25 08.4, donde se encontraron siete (07) montones de ripio extraído de forma superficial alrededor de los mismos, en dos (02) áreas de excavación con extensiones de 0,36 ha. (3 montones) y 0,54 ha. (5 montones).

Figura 2. Montones de ripio acopiados en sabanas del predio Villa Sofía.



Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia, 2015.

Además y gracias a las huellas dejadas por la maquinaria, cerca de allí se observó un aprovechamiento forestal único realizado sobre las coordenadas N5 03 20.9 W70 25 02.0, en una fuente hídrica superficial de cuarto orden perteneciente a un nacedero de aguas de sabana, sobre la cual se dispusieron los restos de los árboles aprovechados a fin de generar un puente a modo de "filtro" que permitió el paso de maquinaria por encima de un afirmado improvisado y el paso del agua por debajo del mismo.

Figura 3. Acceso a puente improvisado con tierra y troncos sobre una fuente hídrica.



Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia, 2015.

La maquinaria que realizó el mencionado puente improvisado debió derribar 30 * 4 metros (120 m²) de bosque bosque de galería, así como modificar el bancal de la fuente hídrica para hacer más fácil el tránsito a través de la misma. Por su parte se calcula que el volumen total de ripio extraído en la hectárea de sabana que fue excavada hasta una profundidad promedio de 30 cm., llega a los 3000 m³.

Emprendido el regreso hacia el segundo sitio de verificación se encontró al señor Alfrodi Daza a quien se le explicó que el material acopiado no podrá ser utilizado en ninguna obra pública, como adecuación de vías, debido a que carece de título minero o autorización temporal y licencia ambiental para su aprovechamiento. Entendido esto se advirtió al señor Daza que en caso contrario se procedería a abrir una investigación ambiental en su contra.

1.2. Predio El Socorro.

Al predio El Socorro se accede desde el casco urbano de Santa Rosalía por 30 km de vía destapada hasta las coordenadas N5 10 11.4 W70 41 05.0 en la vereda Pavannay, limitando con predios de Tamanaco a la altura del nacimiento de CAÑO CAMUARA. Allí se entrevistó a los hijos del señor Narciso Cisneros, uno de ellos Narciso Cisneros Figueroa, respondió que en ese predio se habían excavado 3 bebederos mediante retroexcavadora, 2 de los cuales se realizaron en el año 2014 y uno en el año 2015, agrandando además uno de los

bebederos de 2014 en el año 2015. También indicó que en la finca vecina, La Villa, sacaron del mismo modo en el año 2014.

Figura 3. Ubicación del predio El Socorro respecto al casco urbano de Santa Rosalía.

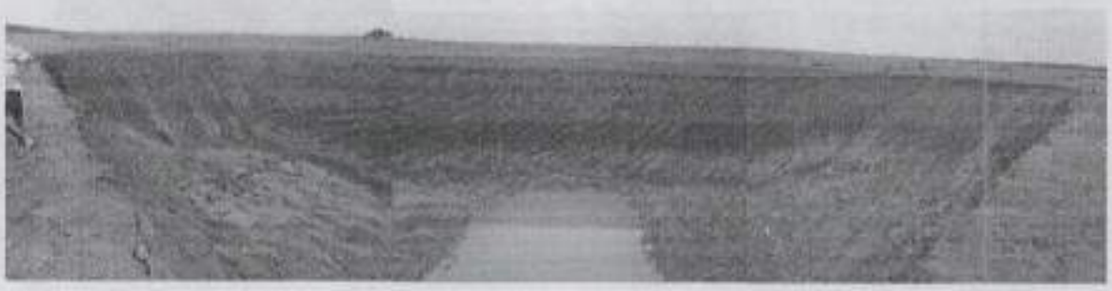


Fuente. Google earth 2015.

Según el señor Cisneros las excavaciones en el predio El Socorro se realizaron con maquinaria de la gobernación de Vichada en el periodo que va del 20 al 26 de marzo de 2015, llegando a sustraer cerca de 1100 volquetadas en el bebedero del costado Norte de la casa y 200 más en el del costado sur. Estima además que cada volqueta tiene una capacidad cercana a los 12 m^3, con lo cual 1300 volquetadas representarían aproximadamente 15600 m^3.

Gracias a indicaciones del hermano del señor Cisneros Figueroa se encontraron, midieron y fotografiaron los dos bebederos excavados en 2015 como se muestra a continuación.

Figura 3. Panorámica del bebedero excavado al costado Norte, Predio El Socorro.



Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia, 2015.

De acuerdo con datos GPS y mediciones en campo el bebedero del costado norte ubicado en las coordenadas N5 10 31.1 W70 41 03.5, tiene un área de 0,14 ha. y una profundidad máxima de 6 m con forma trapezoidal, el cual puede alojar un volumen total de 6724 m^3.

Figura 4. Panorámica del bebedero vuelto a excavar al costado Sur del predio El Socorro.



Fuente. Control y Calidad Ambiental Corporinoquia, 2015.

De la misma forma el bebedero del costado sur, ubicado en las coordenadas N5 10 08.4 W70 41 00.2, tiene un área de 0,17 ha. y una profundidad máxima de 6 m con forma trapezoidal, el cual puede alojar un volumen total de 5560 m³, que sumados al volumen del bebedero en el costado norte resulta en un total extraído de 11284 m³ de material de recebo tipo arcilloso. De acuerdo a los señores Cisneros este material fue utilizado en la conformación del terraplén que conecta el predio El Socorro con El Predio Matecoco, al igual que lo debió ser el material que se sustrajo en 2014 del predio La Villa.

Al finalizar la visita se advirtió a los señores Cisneros que la extracción de materiales de construcción requiere la obtención previa de título minero o autorización temporal y licencia ambiental a fin de evitarse sanciones por infringir lo dispuesto en el código minero nacional.

1.3. Evaluación del Daño Ambiental.

Para determinar el daño ambiental causado con la excavación de 1,31 ha. de sabanas naturales y el aprovechamiento de 120 m² de bosque en el municipio de Santa Rosalía, se desarrolla la metodología establecida por la Resolución No. 200.41.13.1075 de 23 de Agosto de 2013, y se determinan los siguientes parámetros:

Beneficio ilícito (B): De acuerdo con lo hablado con el secretario de gobierno de la Alcaldía municipal de Santa Rosalía, se entiende que el material de construcción extraído en la vereda Pavannay fue utilizado en la conformación de vías sin que mediara un contrato de obra, y el material acopiado en Flor Amarillo no fue utilizado a causa de la presente queja.

Por tanto se asume que no existió un ingreso económico por efecto de la conformación de terraplenes sobre la I-40 en la vereda Pavannay y que no lo ha existido para el caso de Flor Amarillo por no haberse iniciado las obras. Sin embargo, la extracción del material de construcción requería permisos y por tanto el infractor se evitó costos al no tramitar La licencia ambiental ante la CAR, la cual puede tener un valor aproximado de $5.000.000 m/cte. según resolución 200.41.11.0172 del 02 de febrero de 2011.

Se asume una capacidad de detección de la conducta Medio (0,45), debido a lo recóndito del predio Villa Sofía y lo accesible del predio El Socorro sobre la vía nacional I-40.

Factor de temporalidad (a): Se determinó que el tiempo para acopiar el ripio en el predio Villa Sofía fue de 4 días mientras que el de extracción de recebo en el predio El Socorro fue de 7 días, para un total de once (11) días empleados por la misma maquinaria en ambos casos.

Grado de afectación ambiental (I): Para determinar esta variable a continuación se aplica el modelo de evaluación biofísica del daño ambiental:

El experto consultado para este caso corresponde al suscrito profesional de La Subsede, un Biólogo. La Guía Minero Ambiental 2 Explotación 2002, y la Guía Ambiental del INVIAS 2007.

Tabla 5. FORMULARIO 4: Determinación de los criterios que describen la importancia del sitio donde ocurrió el daño ambiental

	Criterio	Fundamentación
A	Ronda de Protección hídrica	Franja de terreno de 30 m que rodea el cauce de las aguas superficiales, medida desde el límite de las mareas máximas ordinarias. Decreto 1541 /78.
B	Bosques de Galería	Vegetación natural que crece alrededor de las fuentes hídricas superficiales proveyéndoles sombra, así como refugio y alimento a la fauna silvestre.
C	Aguas subterráneas	Masas de agua contenidas en acuíferos de acuerdo a la composición geológica del mismo.

Tabla 6. FORMULARIO 5: Determinación de los indicadores que permitirán evaluar los criterios seleccionados en la evaluación del daño ocasionado

	Indicador	Descripción detallada	Criterio asociado
1	Calidad de agua	Los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas indican el uso que puede darse a las mismas	C
2	Cobertura vegetal	Porcentaje de terreno cubierto por bosques de galería respecto a la superficie de dominio de las aguas superficiales.	B
3	Cantidad de suelos	Disponibilidad de terrenos propicios de acuerdo a su vocación	A

Tabla 7."FORMULARIO 7. Importancia relativa de los indicadores seleccionados para la evaluación global del recurso natural (la importancia de cada indicador dentro del Ecosistema global)"

	Indicadores			
Experto	Calidad de agua	Cobertura vegetal	Cantidad de suelos	Total por experto
MARLON ENCIZO	50%	30%	20%	100%

Tabla 8. FORMULARIO 11: Valoración del Estado de Conservación del Sitio antes y después de la afectación.

	Estado de conservación		**Afectación**		
Indicadores	**Inicial**	**Final**	Nominal	Real	

Calidad de agua	9.0	8.10	1.0	0.9
Cobertura vegetal	7.0	6.30	1.0	0.7
Cantidad de suelos	8.0	7.20	1.0	0.8
Promedios	8.20	7.38	1.00	0.82

Gráfico 3. Estado de conservación del Sitio antes y después de la afectación



De acuerdo a la evaluación del daño ambiental se tiene un puntaje de 0.82 o IRRELEVANTE desde el punto de vista ambiental a escala Local.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): No se identifica ninguna para el caso.

Costos Asociados (Ca): La Corporación no ha incurrido en gastos por efecto de investigación ambiental.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): La Gobernación del Vichada es un ente territorial del estado por lo tanto aplicaría un factor de ponderador de 0,6.

Por responsable de la conducta observada se tiene a la Gobernación del Departamento de Vichada

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**, incumplió las siguientes disposiciones legales:

CARGO PRIMERO: Por extracción de material con retroexcavadora de la Gobernación en el año 2014, 2015 llegándose a sustraer aproximadamente 1300 volqueadas que representarían 15600m3 para la construcción de vías y acopio de los mismos de los predios Villa Sofía y Socorro, ubicados en la vereda Flor Amarillo y Pavannay del municipio de Santa Rosalía, departamento del Vichada, sin licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 685 de 2011 Código de Minas, artículo 116.

- ✓ Ley 685 de 2011 (Código de Minas) artículo 116

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

CARGO SEGUNDO: Por aprovechamiento forestal único de 120 m² de bosque de galería sobre las coordenadas N5 03 20.9 W70 25 02.0, en una fuente hídrica superficial de cuarto orden, perteneciente a un nacedero de aguas de sabana, sobre la cual se dispusieron los restos de los árboles aprovechados a fin de generar un puente a modo de "filtro" que permitió el paso de maquinaria por encima de un afirmado improvisado y el paso del agua por debajo del mismo, sin el permiso de aprovechamiento forestal contenido en el Decreto 1791 de 1996 artículo 16 y 17.

- ✓ Decreto 1791 de 1996 artículo 16 y 17

"ARTÍCULO 16: Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal
b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.
c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tengan más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.
d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 17: Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

CARGO TERCERO: ocupación ilícita de cauce del caño El BORAL, en las coordenadas N5 03 20.9 W70 25 02.0, con restos de vegetación y material inerte (acopio superficial de material pétreo (ripio) proveniente de 1 ha.)

- ✓ Decreto 1541 de 1978, art. 104, contenido en el Decreto 1076 de 2015 articulo ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.

*"ARTÍCULO 104: **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*

CARGO CUARTO: Extracción profunda de 11.284 m^3 de material de recebo arcilloso en el área de influencia directa sobre la zona de nacimiento del CAÑO CAMUARA.

- ✓ Ley 685 de 2011 (Código de Minas) articulo 116

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**, por el cargo formulado a través del Auto No. 600.6.18.0289 de fecha 20 de septiembre 2018

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de èsta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *5. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*
>
> *En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011*
>
> *PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del

25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción*

pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

✓ Ley 685 de 2011 (Código de Minas) articulo 116

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

Tabla 15. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	($\bar{R}$)	$ 113.714.888	$80.870.174
Beneficio ilícito	B	$ 7.017.978	
Factor de temporalidad	(α)	1.0824	
Circunstancias Agravantes	A	0,0	
Circunstancias Atenuantes	A	0	
Costos asociados	(Ca)	$0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,6	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N°800.10.1.15.051 del 07 de mayo de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por afectación ambiental:

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$MULTA = \$\ 7.017.978 + ((1.0824 \times \$113.714.888) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,6$$
$$MULTA = \$\ 80.870.174$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($80.870.174), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 600.6.18.0289 del 20 de septiembre de 2018.

- ✓ Decreto 1791 de 1996 articulo 16 y 17

"ARTÍCULO 16: Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal
b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.
c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tengan más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.
d) Plan de aprovechamiento forestal

ARTÍCULO 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Tabla 17. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(R)	$ 113.714.888	$ 69.798.548
Beneficio ilícito	B	$ 1.569.616	
Factor de temporalidad	(α)	1	
Circunstancias Agravantes	A	0	
Circunstancias Atenuantes	A	0	
Costos asociados	(Ca)	$0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0,6	

Fuente Corporinoquia 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N°800.10.1.15.051 del 07 de mayo de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por afectación ambiental.

Donde:

B. Beneficio ilícito
A. Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 1.569.616 + ((1 x $113.714.888) x (1 + 0) + 0)) x 0,6
MULTA = $ 69.798.548

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 69.798.548), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 600.6.18.0289 del 20 de septiembre de 2018.

- ✓ Decreto 1541 de 1978, art. 104, contenido en el Decreto 1076 de 2015 articulo ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1.

*"ARTÍCULO 104: **Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.(...)"*

Tabla 18. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			MULTA $B + [(\alpha \times B) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	(B)	$ 113.714.888	$69.798.548
Beneficio Ilícito	B	$ 1.569.616	
Factor de temporalidad	(α)	1	
Circunstancias Agravantes	A	0	
Circunstancias Atenuantes	A	0	
Costos asociados	(Ca)	$0	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	(Cs)	0.6	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en concepto técnico N°800.10.1.15.051 del 07 de mayo de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por afectación ambiental:

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 1.569.616 + ((1 x $ 113.714.888) x (1 + 0) + 0)) x 0,6
MULTA = $ 69.798.548

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECEINTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 69.798.548), por la infracción establecida en el cargo tercer del Auto No. 600.6.18.0289 del 20 de septiembre de 2018.

- ✓ Ley 685 de 2011 (Código de Minas) articulo 116

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se

considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Estudiado el presente cargo y las evidencias recopiladas en el concepto técnico No. 800.10.1.15.051 del 07 de mayo de 2015, se observa que los 11.284 m^3 de material de recebo arcilloso se encuentran incluidos en los 15.600 m^3 de que trata el cargo primero del Auto N° 600.6.18.0289 del 20 de septiembre del 2018.

En consecuencia, el total determinado por concepto de multa y en cumplimiento de la Resolución 2086 de 2010, que contempla la metodología de la tasación de multa por la infracción ambiental cometida por parte de la Gobernación de Vichada, identificada con Nit: 800094067-8, es por:

Tabla 19. Total de la Multa

INFRACTOR	MULTA POR CARGO		VALOR DE LA MULTA
DEPARTAMENTO DEL VICHADA. Nit. 800.094.067-8	CARGO 1	$ 80.868.974	220.466.070
	CARGO 2	$ 69.798.548	
	CARGO 3	$ 69.798.548	
	CARGO 4	$ 0	

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: declarar ambientalmente responsable al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**, de los cargos formulados a través del Auto No. **600.6.18.0289 del 20 de septiembre de 2018,** según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción **MULTA** al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT. **No. 800094067-8**, en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DOCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS $ 220.466.070),** por la infracción establecida en los cargos. Auto N°.600.6.18.0289 del 20 de septiembre de 2018

Parágrafo primero. - Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo. - La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico, *laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corponnoquia.gov.co*

Parágrafo tercero. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 600.8.2.25.0112, del 26 de mayo de 202. por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y ORDENAR su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit. 800094067-8 con dirección: Cll 18 No. 7- 48 Barrio el centro, Teléfono Conmutador: 3102604726 Teléfono móvil: 3102604728 Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@vichada.gov.co o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo Primero. *- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).*

Parágrafo Segundo. *- De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.*

Parágrafo Tercero. *- El expediente 800.38.16.0012, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.
Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodrigu...*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Pinzón*
Apoyo Jurídico Contratado